



**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-180**  
8 de septiembre de 2023

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CSJCAQR23-168 del 28 de agosto de 2023, por medio de la cual se ordena el traslado transitorio del Citador Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil”.*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En ejercicio de la delegación conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023 y previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

Que conforme a las delegaciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10561 de 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023 para los Consejos Seccionales de la Judicatura, esta Corporación mediante Resolución No. CSJCAQR23-168 de 2023, dispuso el traslado transitorio por el término de un (1) año al señor **VICTOR ALFONSO REYES GONZALEZ**, Citador Nominado de Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, para que desempeñe las funciones en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Que la anterior decisión fue NOTIFICADA al señor **VICTOR ALFONSO REYES GONZALEZ**, mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023.

Que el señor **VICTOR ALFONSO REYES GONZALEZ** en su condición de Citador Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil, interpuso dentro del término, recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR23-168 del 28 de agosto de 2023,

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El servidor judicial interpuso recurso de reposición en el tiempo establecido, respecto de la resolución que ordenaba su traslado transitorio por el término de un año, desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil, para que desempeñara las funciones en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá sustentando en su escrito lo siguiente:

Aduce que, el traslado ordenado por la Resolución objeto de recurso, afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital, la unidad familiar y protección especial de los niños, niñas y adolescentes.

Que es padre de familia de dos menores de edad, uno de 6 años y uno de 2 años de edad quienes se han visto afectados desde que se posesionó en el cargo de citador III de Solano, esto es, el 21 de abril de 2022, hasta el día 01 de agosto de 2023 día en que se posesionó en el Juzgado Promiscuo Municipal del Paujil producto de un traslado recíproco realizado para estar mucho más cerca de sus familiares, dado que las condiciones del lugar inicial no le permitían estar junto con sus hijos y esposa por largos periodos de tiempo.

Que de igual forma, se encontraba lejos de su señora madre de 69 años quien padece graves afectaciones de salud, esto es, CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES, lo cual implica que requiere visitarla constantemente.

Que el traslado realizado a través de la Resolución No. CSJCAQR23-168 del 28 de agosto de 2023 afecta drásticamente su economía, dado que, de trasladarse del municipio de El Paujil a la ciudad de Florencia, Caquetá implicaría incurrir en gastos adicionales como: arriendo, alimentación y transporte; separándolo de su núcleo familiar, aduciendo que, Florencia es una ciudad más costosa que el municipio de El Paujil.

Que actualmente se encuentra estudiando la carrera de derecho en la Universidad Fundación Unicervantes en donde el valor semestral es de \$4.275.000. De igual forma, que cuenta actualmente con dos créditos bancarios, uno con el Banco Davivienda, el cual descuenta mensualmente y por nómina la suma de \$1.024.000 y otro con la Cooperativa Ultrahuilca por un valor de pago mensual de \$589.135, valor que cancela en ventanilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se reponga la resolución CSJCAQR23-168 del 28 de agosto de 2023 y se revoque el traslado transitorio, allegando como pruebas: copia de la resolución CSJCAQR23-168; copia de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos, copia de la historia clínica de su señora madre, registro de notas y orden de pago de la universidad, desprendible de pago de EFINOMINA y soporte de pago de Cooperativa Ultrahuilca.

## **2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación el 30 de agosto de 2023, por el interesado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de reposición.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



Corresponde en esta oportunidad analizar el recurso de reposición presentado por el señor **VICTOR ALFONSO REYES GONZALEZ**, Citador Nominado de Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, contra la Resolución No. CSJCAQR23-168 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó el traslado transitorio por el término de un (1) año para que desempeñara las funciones en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá; sin embargo, previamente es menester realizar algunas precisiones de la figura de las delegaciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, en especial la establecida en el artículo 7° del Acuerdo en mención.

Que el Artículo 7° del Acuerdo citado autoriza a los Consejos Seccionales que a través de acto motivado con la finalidad de racionalizar el talento humano o por las necesidades del servicio, trasladar transitoriamente empleados entre juzgados, oficinas y Centros de Servicios no sólo del mismo Circuito sino también en el mismo Distrito judicial en el que tengan igual especialidad y categoría, hasta por el término máximo de un año y manifiesta el acuerdo que el **cargo de escribiente y citador podrán ser trasladados transitoriamente sin importar la especialidad, respetando los límites y el alcance del Ius Variandi.**

Que si bien el Consejo Superior de la Judicatura, adjudicó la competencia a los Consejos Seccionales de realizar traslados de empleados por racionalización del trabajo y necesidades del servicio, a través del ejercicio de la delegación, se tiene que, esta competencia no es absoluta y resulta limitada en algunos aspectos para poder realizar modificaciones de las condiciones laborales del trabajador.

La Corte Constitucional ha establecido que el principio del *ius variandi* “es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo”.

Sin embargo, la Corte establece igualmente, que ese margen de discrecionalidad que tiene el empleador para el ejercicio del *ius variandi* “*incrementa o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho **margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado**”<sup>1</sup>. Como lo es el caso en concreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Sin embargo, pese a que el marco discrecional del empleador es amplio dado que es una entidad del sector público y se establecen las necesidades de cumplir fines esenciales del Estado, lo cierto es que, el *ius variandi* “*debe ejercerse. (i) dentro de los límites de la razonabilidad y (ii) las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria*”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-528/17 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> Sentencia T-682/14 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

### 3.1. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo la situación que nos ocupa, y analizadas las pruebas allegadas por el señor **VICTOR ALFONSO REYES GONZALEZ**, se logra determinar que la resolución objeto de recurso afecta drásticamente sus condiciones laborales, familiares y personales en varios aspectos:

**Respecto de sus condiciones personales y familiares**, se tiene que, como se demuestra de la documentación que adjunta, es padre de dos niños menores de edad conforme se logra evidenciar de los registros civiles de nacimiento allegados, los cuales, estuvieron alejados de su figura paterna durante el tiempo que estuvo en Solano como Citador hasta el momento en que tomó posesión en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, esto es, el 01 de agosto de 2023.

De igual forma, pone de presente las afectaciones graves de salud de su madre, la cual padece de "Carcinoma Papilar de Tiroides" según la historia clínica allegada con el recurso, lo que implica que, debe estar visitándola frecuentemente dado las patologías que presenta.

**Respecto de sus condiciones económicas**, se tiene que, la resolución objeto de recurso afecta sus condiciones económicas, pues, el traslado que debe realizar desde el municipio del Paujil hacia la ciudad de Florencia, le correspondería incurrir en gastos adicionales como pagos de arriendos, alimentación, transporte y además alejándose de su núcleo familiar.

En el escrito recurso se logra avizorar las responsabilidades económicas (bancarias y académicas) que dificultan aún más imponerle la carga del traslado hacia la ciudad de Florencia, como se logra evidenciar en lo siguiente:

### **Orden de pago No. 56775 - Universidad**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.





FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CERVANTES SAN AGUSTÍN - UNICERVANTES  
900294120-1  
Calle 209 No 104-15 Via Arrayanes - Tel: (601) 4399855

ORDEN DE PAGO N° 56775

Fecha: 28/07/2023  
Nombre: Reyes Gonzalez Victor Alfonso  
Identificación: C.C. 1115942168  
Teléfono: 3134249191  
Dirección: Carrera 4 No. 4-10  
Programa:  
Periodo: 2023-3 Convenio Cuatrimestral

CONCEPTO	VALOR
Matricula Derecho Convenio	\$ 4.275.000

	PAGUE HASTA	VALOR
Pago Ordinario	1/09/2023	\$ 4.275.000
Pago extraordinario (+5%)	8/09/2023	\$ 4.488.750
Pago extemporáneo (+10%)	20/09/2023	\$ 4.702.500

Banco Caja Social.  
Cuenta Corriente No: 21500386939  
Titular: Fundación Universitaria Cervantes San Agustín

Banco BBVA.  
Cuenta corriente No: 0691022784.  
CÓDIGO DE CONVENIO: 33469  
Titular: Fundación Universitaria Cervantes San Agustín .

El presente documento equivalente se asimila en sus efectos a la letra de cambio (art 774 del C.C). La devolución de un cheque acarreará una sanción del 20% del importe del mismo que deberá ser asumida y pagada por el librador a la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín en los términos del artículo 731 del Código de Comercio. Recuerde que el pago de este recibo debe ser realizado en las fechas estipuladas en el mismo. De lo contrario se darán por terminados los derechos de matrícula u otros conceptos contemplados en el recibo de pago.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CERVANTES SAN AGUSTÍN - UNICERVANTES  
900294120-1  
Calle 209 No 104-15 Via Arrayanes - Tel: (601) 4399855

ORDEN DE PAGO N° 56775

Fecha: 28/07/2023  
Nombre: Reyes Gonzalez Victor Alfonso  
Identificación: C.C. 1115942168  
Teléfono: 3134249191  
Dirección: Carrera 4 No. 4-10  
Programa:  
Periodo: 2023-3 Convenio Cuatrimestral

	PAGUE HASTA	VALOR
Pago Ordinario	1/09/2023	\$ 4.275.000
Pago extraordinario (+5%)	8/09/2023	\$ 4.488.750
Pago extemporáneo (+10%)	20/09/2023	\$ 4.702.500

BANCO	CHEQUE N°	VALOR
	CHEQUE	
	EFFECTIVO	

HASTA 1/09/2023 TOTAL A PAGAR \$ 4.275.000



HASTA 8/09/2023 TOTAL A PAGAR \$ 4.488.750



HASTA 20/09/2023 TOTAL A PAGAR \$ 4.702.500



## Comprobante Descuento de Nómina Banco Davivienda.

Detalle Liquidación							
Código	Concepto	Cuotas	Saldo	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				30	\$2.118.378	
SUBAL	1090 SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN				30	\$84.173	
PGBONU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				30	\$1.553.065	
SUBTR1	SUBSIDIO DE TRANSPORTE O AUX CONECTIVIDAD					\$140.606	
APESDN	2205 APORTE SERVIDOR SALUD NORMAL			Sanitas S.A.	30		\$146.858
APEPEN	2210 APORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL			Colpensiones	30		\$146.858
BANDAV	2608 BANCO DAVIVIENDA LIBRANZAS	10 de 96	\$88.064.000	BANCO DAVIVIENDA	30		\$1.024.000
<b>Totales:</b>						<b>\$3.896.222</b>	<b>\$1.317.716</b>
<b>Total General:</b>						<b>\$3.896.222</b>	<b>\$1.317.716</b>
<b>Neto a pagar:</b>							<b>\$2.578.506</b>

## Comprobante Pago Crédito ULTRAHUILCA.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



SC5780-4-7



Es de señalar en primera medida que, de no reponer la presente decisión generaría cambios drásticos en las condiciones familiares, personales y económicas del empleado.

De igual forma, se pretende recalcar que, este Consejo Seccional del Caquetá desconocía las situaciones personales del empleado, de las complicaciones de salud de su señora madre y de sus situaciones económicas, y que, por el contrario, es respetuoso de los derechos fundamentales de los empleados pertenecientes al distrito y de los preceptos legales, constitucionales y jurisprudenciales relacionados al *ius variandi*.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por último, la administración de justicia debe de realizarse en condiciones dignas, teniendo en cuenta esta debe prestarse de manera eficaz y oportuna, lo que implica que, las modificaciones **abruptas** en las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajo de los empleados y que no se tengan en cuenta las situaciones subjetivas de quien se pretende trasladar (definitiva o transitoriamente), pueden generar dificultades en su curso normal de la prestación del servicio.

*“En conclusión, el ius variandi es un concepto derivado del poder subordinante del empleador, que significa que este está habilitado para modificar las condiciones del trabajo, siempre y cuando adopte decisiones razonadas y ponderadas; respete los derechos fundamentales del trabajador; y tenga en cuenta la voluntad o condiciones de vida del empleado”.*<sup>3</sup>

De lo ya esbozado y para no generar cambios abruptos y tomar decisiones que afecten los derechos fundamentales de las personas que se sometan a traslado en uso de las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, se procederá a reponer la decisión, para en su lugar, dejar sin efecto la resolución No. CSJCAQR23-168 del 28 de agosto de 2023, por medio de la cual se ordenó el traslado transitorio del Citador Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil.

<sup>3</sup> Sentencia T-074 de 2023 – M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**RESUELVE:**

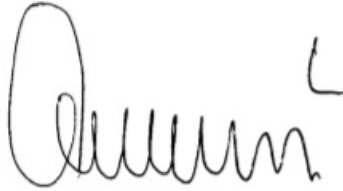
**ARTÍCULO 1º.** - : Reponer la Resolución No. CSJCAQR23-168 del 28 de agosto de 2023 por medio de la cual se ordenó el traslado transitorio del Citador Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto. En consecuencia dejar sin efecto la citada resolución.

**ARTÍCULO 2º.**- Contra la presente decisión no procede ningún recurso en sede administrativa.

**ARTICULO 3º.**- Notificar por correo electrónico al señor **VICTOR ALFONSO REYES GONZALEZ**, Citador Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **06 de septiembre de 2023.**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**

Vicepresidente  
CSJCAQ /MFGA / SACR

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.



Código de verificación: **00e105ba8e45ae5ae92ddd7350f77d3ad1e1b5e34b5f779fca37165cf7f4f61d**

Documento generado en 08/09/2023 11:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**